

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3207/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 0427000137719	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito información acerca del padrón de las Organizaciones Ciudadanas que están reconocidas por la alcaldía, así como información acerca de las convocatorias a las que han sido invitadas las mismas por parte de la alcaldía.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana su incompetencia para dar respuesta a lo solicitado y señalo los canales de difusión de las convocatorias.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se inconforma con la respuesta emitida.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Se Modifica la respuesta a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione nuevamente la solicitud de información ante la: Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, con el fin de que informe con que organizaciones ha trabajado, los medios, lugares, fechas y horarios en donde publica las convocatorias con las Organizaciones Ciudadanas de la Alcaldía. • De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3207/2019**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de las controversias	7
CUARTA. Estudio de las controversias	8
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000137719.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito información acerca del padrón de las Organizaciones Ciudadanas que están reconocidas por esta alcaldía, así como información acerca de las convocatorias a las que han sido invitadas las mismas por parte de esta alcaldía.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios AMH/JO/CTRCyCC/2860/2019 y AMH/DEPC/ULHIVI/1056/2019 de fechas 08 y 14 de agosto de 2019, respectivamente, emitidos por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción y el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. En su parte sustantiva, el oficio AMH/DEPC/ULHIVI/1056/2019 señala lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito precisar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México de conformidad con los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, es la autoridad encargada del trámite y otorgamiento del registro de las organizaciones ciudadanas, por lo tanto es la Institución encargada de dicho padrón, del cual puede encontrar en la siguiente liga electrónica <http://www.iecm.mx/participacion/oc/>, las Organizaciones Ciudadanas reconocidas de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Respecto a su cuestionamiento de convocatorias, es de precisar que los canales de difusión oficiales mediante los cuales se hace de conocimiento a la población (Comités Ciudadanos, Organizaciones Ciudadanas, ciudadanos en general), respecto de las acciones de gobierno en Miguel Hidalgo, como "Diario Contigo", "Seguro Contigo", "Miércoles Contigo", "Enchúleme la Colonia", por citar algunos ejemplos.

MEDIO	DIRECCIÓN
Página electrónica de la Alcaldía	https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx
Twitter	@AlcaldiaMHmx @MHDMAS @MHJyGOB @MHP Ciudadana @MHJURIDICO @MHDGObras @MHDeSocial @MHUUrbanos @MHSMovilidad @MHSeguridadCiu @MHDEProtCivil
Facebook	Alcaldía Miguel Hidalgo Dirección de Participación Ciudadana MH Dirección de Movilidad MH Dirección General de Obras MH Seguridad Ciudadana Medio Ambiente y Sustentabilidad MH Servicios Urbanos MH

Así mismo, previo a cada jornada en territorio, el personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, realiza la colocación de carteles de difusión.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que en su segundo párrafo señala: "... Y en relación al Artículo 60 que refiere: "... [..]" [sic]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"...-adjunto la respuesta que me enviaron y no satisface mi cuestionamiento." [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 21 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 06 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/0F/«Noficio»64 de fecha 05 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio número AMH/DEPC/ULHM/1163/2019, de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigido al Subdirector de Transparencia.

VI. Acuerdo de reserva. El 09 de septiembre 2019, con fundamento en los artículos 11 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Ponencia.

VII. Ampliación y Cierre de instrucción. El 03 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de las controversias a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, información acerca del padrón de las Organizaciones Ciudadanas que están reconocidas por la Alcaldía, así como información acerca de las convocatorias a las que han sido invitadas las mismas por parte de la Alcaldía.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana su incompetencia y señaló los canales de difusión de las convocatorias.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio su inconformidad con la respuesta.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, manifestando que es competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado atendió los requerimientos de la persona ahora recurrente y si es procedente su incompetencia.

CUARTA. Estudio de las controversias

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Miguel Hidalgo, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de transparentar todo acto realizado en favor de quienes así lo soliciten, con las excepciones que la propia Ley señala.

Ahora bien, resulta procedente citar la normatividad siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14.- Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa;
- III. **Los Jefes Delegacionales;**
- IV. **El Instituto Electoral,** y
- V. El Tribunal Electoral.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN COLECTIVA Y LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS

Artículo 77.- Para efectos de la presente Ley, se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

...

Artículo 78.- Son derechos de las organizaciones ciudadanas:

- I. Obtener su registro como organización ciudadana en términos del artículo 79 de esta Ley;
- II. Participar activamente en los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere la presente Ley;
- III. Participar como tal en las reuniones de las asambleas ciudadanas, a través de un representante con voz y con voto;
- IV. Formar parte de los Consejos Ciudadanos de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley;
- V. Recibir información por parte de los órganos de gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio de sus funciones; así como, sobre los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno en términos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VI. Opinar respecto a los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno;
- VII. Presentar propuestas para las decisiones, planes, políticas, programas y acciones de los órganos de gobierno en términos de lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Recibir capacitación por parte del Instituto Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley y
- IX. Participar, a invitación y en coordinación con el Instituto Electoral, en los programas de educación, capacitación, asesoría y evaluación que señala el artículo 16 de esta Ley, y (sic)

Artículo 79.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la presente Ley, se establecerá **un registro de organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal,** quien expedirá la constancia de registro correspondiente.

El registro de organizaciones ciudadanas será público en todo momento y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas:

...

DEL PLENO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 243.- El pleno de los Consejos Ciudadanos Delegacionales está integrado por la totalidad de los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y los Consejos del Pueblo, así como por los **representantes de las organizaciones ciudadanas.**

...

Artículo 247.- El secretario ejecutivo contará con las atribuciones siguientes:

...

III. Elaborar y difundir las convocatorias para las sesiones de pleno;

...

V. Remitir a la dirección distrital cabecera de la demarcación territorial de que se trate, **copias de las convocatorias para las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano y de las actas de dichas sesiones. Las convocatorias deberán ser hechas del conocimiento de la dirección distrital** con cuando menos cinco días de anticipación a la celebración de la sesión del pleno, las actas dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión del pleno. **El Instituto Electoral elaborará y**

pondrá a disposiciones de los Consejos Ciudadanos Delegacionales los formatos de convocatorias, actas, órdenes del día y demás necesarios para su correcto funcionamiento;

VI. Vincular las acciones y planes de trabajo de las comisiones de trabajo con la mesa directiva;

DECRETO

**ÚNICO. Se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México. El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana en la Ciudad de México;
- II. Establecer y regular los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa, los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública y normar las distintas modalidades de participación ciudadana;
- III. Fomentar la inclusión ciudadana así como respetar y garantizar la participación ciudadana; y
- IV. Establecer las obligaciones de todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana.

Artículo 111. Se establecerá un registro de organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto Electoral, quien expedirá la constancia correspondiente. El registro de organizaciones ciudadanas será público a través de la Plataforma del Instituto en todo momento y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas:
...

Artículo 112. Las organizaciones ciudadanas tendrán la obligación de refrendar su registro de manera bianual ante el Instituto Electoral. De no hacerlo, perderán el mismo.

Derivado, de los artículos antes descritos, se observa que aún y cuando el sujeto obligado se pronunció al manifestar que no es competente para proporcionar un padrón actualizado de las organizaciones ciudadanas por ser del ámbito de la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, también lo es que, no fue preciso respecto de informar lo relacionado con las convocatorias de las organizaciones ciudadanas en las que interviene Alcaldía.

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 14 y 247 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la Delegación hoy Alcaldía es considerada como una autoridad en materia de participación ciudadana, además de que la dirección distrital cabecera de la demarcación territorial de que se trate, remite copias de las convocatorias para las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano y de las actas de dichas sesiones.

Aunado a lo anterior, este órgano garante desprende que el sujeto obligado no fue exhaustivo en proporcionar la información requerida, ya que solo se limitó a señalar el medio y la dirección por la que puede suponerse envía las convocatorias, sin embargo, y analizando las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad descrita con anterioridad, se determina que la Alcaldía se encuentra en condiciones de proporcionar información relacionada con qué organizaciones ha trabajado, las fechas en que las que envió dichas convocatorias, el link en donde se puedan consultar, lo anterior se refuerza con el argumento de que la Alcaldía es la que realiza la colocación de los carteles de difusión.

Por otro lado, no pasa desapercibido que si bien es cierto que en su oficio de respuesta el sujeto obligado orienta a la parte recurrente al Instituto Electoral de la Ciudad de México por ser de su ámbito de competencia, de igual forma se señala que no remitió la solicitud de información ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 200 y 204 de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando sujeto obligado advierta que es incompetente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y **remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.**

Por lo que, es viable concluir que en su actuar el sujeto obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”²**

² Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al hoy recurrente, **resultando fundado el único agravio expresado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione nuevamente la solicitud de información ante la: **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana**, a efecto de que informe con que organizaciones ha trabajado, los medios, lugares, fechas y horarios en donde pública las convocatorias con las Organizaciones Ciudadanas de la Alcaldía.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**